

**AMICUS CURIAE A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE UN ESTADO QUE
HA DENUNCIADO LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS Y QUE INTENTA RETIRARSE DE LA OEA**

Ana María Idárraga¹, Cindy Vanessa Espitia Murcia², Paula Andrea Roa³, José Miguel Rueda Vásquez⁴, Ana María Moya⁵, Oscar Felipe Merchán García⁶ y Luisa Fernanda Lasso Rivera⁷, bajo la dirección de Juana Inés Acosta⁸, María Carmelina Londoño⁹, Carlos Arévalo¹⁰, Alejandro Aponte¹¹, Andrés López¹² y Nicolás Carrillo Santarelli¹³, miembros del Grupo de Investigación en Derecho Internacional y la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, mediante la presente intervención, presentan *Amicus Curiae* frente a la solicitud de Opinión Consultiva que la República de Colombia presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con el fin de profundizar sobre los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos que están disponibles en en relación con aquellos países que denuncien la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA.

Los firmantes manifiestan expresamente su intención de participar en la futura audiencia pública que respecto de la cuestión tratada cite la Corte IDH.

¹ Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Internacional y Profesora de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

² Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Internacional y Profesora de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

³ Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

⁴ Profesor de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

⁵ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

⁶ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

⁷ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

⁸ Directora de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos y co-directora del Grupo de Investigación en Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

⁹ Co-directora del Grupo de Investigación en Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

¹⁰ Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

¹¹ Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

¹² Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

¹³ Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	4
II. TERCERA PREGUNTA: OBLIGACIONES DE ESTADOS DE LA OEA RESPECTO DE ESTADOS QUE HAN DENUNCIADO LA CADH Y LA CARTA DE LA OEA Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN	4
1. Las obligaciones de los Estados de la OEA respecto de un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA	5
a) Concepto de la jurisdicción universal y su relación con las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos	5
b) Requisitos para el ejercicio de la jurisdicción universal	7
c) Relación de la jurisdicción universal con la obligación de “extraditar o juzgar” y las obligaciones de cooperación internacional en materia de justicia	15
d) La jurisdicción universal desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: relejendo Herzog	17
2. Los mecanismos de protección respecto de un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA	20
a) Mecanismos disponibles en el Sistema Interamericano tras la presentación de las denuncias y sin que aquellas hayan surtido efectos	21
b) Mecanismos disponibles en el Sistema Interamericano tras la presentación de las denuncias y la pérdida de vigencia de la CADH	22
(1) Sistema de peticiones individuales, tras la pérdida de vigencia de la CADH 23	
(a) Respecto de las nuevas peticiones presentadas, tras la pérdida de vigencia de la CADH, o aquellas remitidas de forma previa y sobre las que no hay un pronunciamiento de admisibilidad	23
(b) Respecto de los casos que ya se encuentran bajo el conocimiento de los órganos del SIDH	28
(2) Mecanismos de protección cautelar, tras la pérdida de vigencia de la CADH 29	
(a) Frente a la competencia cautelar de la CIDH, respecto de Estados que ya no son parte de la CADH	29
(b) Frente a la competencia cautelar de la Corte IDH, respecto de Estados que ya no son parte de la CADH	31
(3) Observación y monitoreo general de la protección a los derechos humanos en la región	33
(a) Investigaciones in loco a Estados que no pertenecen a la CADH	34
(b) La solicitud de reuniones de trabajo en el territorio de Estados que no pertenecen a la CADH	35

(c)	Supervisión de la CIDH a través de informes temáticos, informes de país, comunicados de prensa o audiencias	36
(d)	La creación de mecanismos especiales	39
(e)	La participación de otros órganos internacionales para abordar la situación de un Estado que no es parte de la CADH	39
(4)	Mecanismos concebidos en el SIDH que, aunque versan sobre hechos del pasado, tienen la potencialidad de tener un impacto en el presente	40
(a)	Respecto del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias, tras la pérdida de vigencia de la CADH	40
(b)	Frente al otorgamiento de garantías de no repetición y su impacto en un Estado que ha denunciado, de forma efectiva, la Convención Americana	42
c)	Mecanismos disponibles al interior del Sistema Interamericano tras la pérdida de vigencia de la CADH y la Carta de la OEA	44
d)	En conclusión	45

I. INTRODUCCIÓN

En la solicitud de opinión consultiva que la República de Colombia (“Colombia”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pretende obtener un pronunciamiento de fondo sobre tres aspectos generales. El primero (1) hace referencia al alcance de las obligaciones internacionales que en materia de protección y promoción de los derechos humanos tiene un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el segundo (2) versa sobre los efectos que sobre dichas obligaciones tiene el hecho de que dicho Estado, más adelante, tome la medida de denunciar el instrumento constitutivo de la Organización regional y busque retirarse efectivamente de ésta y por último, el tercero (3) se refiere a la cuestión de cuáles son los mecanismos de que disponen, de un lado la comunidad internacional y en particular, los Estados miembros de la OEA, para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas; y del otro, los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas.

En el presente escrito, el Grupo de Investigación en Derecho Internacional y la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana se referirá, en particular, a la tercera pregunta; sin perjuicio de que –dada la conexión inherente entre las tres cuestiones planteadas– se aborden ciertos puntos de las dos primeras.

II. TERCERA PREGUNTA: OBLIGACIONES DE ESTADOS DE LA OEA RESPECTO DE ESTADOS QUE HAN DENUNCIADO LA CADH Y LA CARTA DE LA OEA Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

“Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA.

- 1) ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?**
- 2) ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?**
- 3) ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?”**

Las respuestas a las anteriores preguntas se presentarán en dos principales bloques. Por un lado, se abordarán las obligaciones que recaen en cabeza de los Estados que pertenecen a la OEA, respecto de un tercer Estado, en el que se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, y ha denunciado la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y la Carta de la OEA. Por otro lado, se describirán los diferentes mecanismos de protección internacional a los que podrán acudir tanto los Estados miembros de la OEA como personas sujetas a la jurisdicción de un Estado, con las características anteriormente descritas.

1. Las obligaciones de los Estados de la OEA respecto de un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA

Hay diferentes actuaciones que un Estado puede tomar en relación con otros Estados, que han dejado de hacer parte de la CADH, y en los que están ocurriendo masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, en el presente acápite se abordará exclusivamente la **facultad** de los Estados para investigar, juzgar y sancionar estas violaciones a derechos humanos a través de la jurisdicción universal. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se verá más adelante, los mecanismos internacionales cuando un Estado denuncia la CADH se reducen cada vez más, por lo tanto, se hace fundamental fortalecer e implementar en lo posible mecanismos nacionales que permitan coadyuvar a la cesación de estas violaciones y su investigación, juzgamiento y sanción. Asimismo, la exploración de estos otros mecanismos, como la jurisdicción universal, puede impactar directamente en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, asunto fundamental en el SIDH.

Para tal fin, en primer lugar, se abordará el concepto de jurisdicción universal, en segundo lugar, se desarrollarán los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción universal, en tercer lugar, se desarrollará la relación entre la jurisdicción universal y la obligación de “juzgar o extraditar”, y finalmente, se abordará la jurisdicción universal desde una perspectiva interamericana.

a) Concepto de la jurisdicción universal y su relación con las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos

La jurisdicción universal es la **facultad** de un Estado de ejercer su jurisdicción penal con sustento exclusivo en la naturaleza del delito, sin que se deba tener en cuenta el lugar en el que se cometió el delito, la nacionalidad del presunto autor o condenado, la nacionalidad de la víctima o cualquier otro nexo con el Estado.¹⁴ El ejercicio de la jurisdicción universal se puede dar por dos causas: (i) cuando han ocurrido ciertas graves violaciones a los derechos humanos (algunos crímenes internacionales y otras conductas consideradas delitos

¹⁴ Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal (2001).

internacionales),¹⁵ y (ii) cuando se han cometido delitos en lugares en que ningún Estado tiene jurisdicción.¹⁶

Respecto de la naturaleza de la jurisdicción universal en el derecho internacional, existe un debate sobre si es una norma consuetudinaria,¹⁷ y de ser así cuál es su alcance o si debe ser estipulada en tratados, para fundamentar la utilización de esta jurisdicción por parte de los Estados.¹⁸ En este sentido, hay dos asuntos sobre los que no cabe duda de que es posible aplicar la jurisdicción universal: la piratería y las graves violaciones al DIH.

En relación con la piratería, la Convención sobre el derecho del mar, en su artículo 105, dispone:

*“Todo Estado **puede** apresar, en la alta mar o en cualquier **lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado**, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.”*
(Negrilla fuera del texto original)

Como se evidencia, en relación con la piratería, los factores determinantes para el ejercicio de la jurisdicción universal son: (i) que el buque o aeronave se encuentre en un lugar sin jurisdicción de ningún estado, y (ii) que sea un buque o aeronave pirata. Por tanto, resulta relevante tanto la conducta como el lugar de comisión de esta.

Por otro lado, en relación con las Convenciones de Ginebra, la norma consuetudinaria 157 de DIH establece “Norma 157. Los Estados **tienen derecho a** conferir a sus tribunales nacionales jurisdicción universal en materia de crímenes de guerra.” (Negrilla fuera del texto original).¹⁹ Es así, como en materia de crímenes de guerra el único factor determinante es la naturaleza del delito, esto con el fin de ejercer la jurisdicción universal.

¹⁵ Por ejemplo, la tortura y la desaparición forzada así no constituyen un crimen internacional.

¹⁶ Kenneth C. Randall, "Universal Jurisdiction under International Law," Texas Law Review 66, no. 4 (March 1988): 785-841.

¹⁷ Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal (2001).

¹⁸ Alexander Poels, "Universal Jurisdiction in Absentia," Netherlands Quarterly of Human Rights 23, no. 1 (2005): 65-84; Katherine Gallagher, "Universal Jurisdiction in Practice," Journal of International Criminal Justice 7, no. 5 (November 2009): 1087-1116; Kenneth C. Randall, "Universal Jurisdiction under International Law," Texas Law Review 66, no. 4 (March 1988): 785-841.

¹⁹ CICR. Norma consuetudinaria 157. Disponible en: https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rul_rule157

Finalmente, en algunos tratados que regulan conductas específicas como la tortura o la desaparición forzada, se han incluido disposiciones sobre la obligación de “extraditar o juzgar”,²⁰ que tiene una relación directa con la jurisdicción universal, y parece reafirmar esta capacidad de los Estados, en relación con la comisión de estos graves hechos. Sin embargo, esta relación será objeto de un desarrollo más profundo en acápites subsiguientes.

En este mismo sentido, se ha entendido que la existencia de jurisdicción universal constituye una expresión de la prohibición absoluta a las violaciones graves de los derechos humanos²¹ y las graves violaciones al DIH,²² puesto que, es principalmente frente a esas actuaciones que se aplica, es así como la jurisprudencia internacional ha establecido la posibilidad de aplicar la jurisdicción universal en casos, por ejemplo, de crímenes internacionales.²³

Otra conclusión que se puede extraer de las disposiciones precitadas es que la jurisdicción universal constituye una facultad y no una obligación de los Estados. Así, las reglas convencionales y consuetudinarias que fueron incorporadas con anterioridad están redactadas en clave de posibilidad de los Estados y no de deber. Como se vio, tanto en la Convención del derecho del mar, como en la regla consuetudinaria 157, y en las decisiones de órganos jurisdiccionales internacionales, el ejercicio de la jurisdicción universal constituye un derecho de los Estados, una posibilidad y no una obligación, conclusión que se deriva de la misma redacción de las disposiciones.

En conclusión, la jurisdicción universal es una facultad de los Estados para investigar, juzgar y sancionar ciertas conductas, por ejemplo, crímenes de guerra y piratería, sin que se requiera un nexo con el Estado que juzga. Por cuanto, las preguntas a la Corte se refieren a la existencia de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, en los acápites subsiguientes se desarrollará el concepto de jurisdicción universal en los escenarios en que se vean envueltas este tipo de violaciones.

b) Requisitos para el ejercicio de la jurisdicción universal

Establecido el concepto de la jurisdicción universal, es pertinente referirse a los requisitos para que esta resulte aplicable. Y, en principio, en virtud de la soberanía estatal son los Estados mismos los encargados de regular la aplicación de la jurisdicción universal en su

²⁰ Convención contra la Tortura (1984), art. 5; Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (1994), art. 10; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), art. 4; Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales (1999), art. 16, párr. 1.

²¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala Sentencia de 24 de enero de 1998.

²² CICR. Norma consuetudinaria 157. Disponible en: https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rul_rule157

²³ Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Lotus (Francia vs. Turquía). Sentencia 1927; TPIY. Caso Fiscal vs Tadic. 02 de octubre de 1992.

territorio,²⁴ es el caso de países como España, Perú, Argentina, Chile, Alemania, República Democrática del Congo, entre otros.²⁵

No obstante, en el derecho internacional se han establecido algunos requisitos, por ejemplo la Corte IDH en el caso Herzog, estableció los siguientes requisitos para el ejercicio de la jurisdicción universal “i) *que el delito perseguible sea un delito de derecho internacional (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crímenes contra la paz, esclavitud, genocidio), o tortura; ii) el Estado donde se cometió el delito no ha demostrado haber realizado esfuerzos en la esfera judicial para sancionar a los responsables o su derecho interno impide el inicio de dichos esfuerzos en razón de la aplicación de eximentes de responsabilidad, y iii) no se debe ejercer de manera arbitraria o para satisfacer intereses ajenos a la justicia, en particular objetivos políticos*”.²⁶

Así mismo, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) estableció en el caso Furundzija, que:

*“156. Furthermore, at the individual level, that is, that of criminal liability, it would seem that one of the consequences of the jus cogens character bestowed by the international community upon the prohibition of torture is that every State is entitled to investigate, prosecute and punish or extradite individuals accused of torture, who are present in a territory under its jurisdiction. Indeed, it would be inconsistent on the one hand to prohibit torture to such an extent as to restrict the normally unfettered treaty-making power of sovereign States, and on the other hand bar States from prosecuting and punishing those torturers who have engaged in this odious practice abroad. This legal basis for States' universal jurisdiction over torture bears out and strengthens the legal foundation for such jurisdiction found by other courts in the **inherently universal character of the crime**. It has been held that international crimes being universally condemned wherever they occur, every State has the right to prosecute and punish the authors of such crimes. As stated in general terms by the Supreme Court of Israel in Eichmann, and echoed by a USA court in Demjanjuk, "it is the universal character of the crimes in question i.e. international crimes which vests in every State the authority to try and punish those who participated in their commission”²⁷*

²⁴ Esto, además puede concluirse del Caso Lotus, en el que la Corte Permanente de Justicia estableció que los Estados tienen amplio margen de discrecionalidad en la aplicación de su jurisdicción, que solo ve limitada cuando existe una prohibición internacional.

²⁵ Las normas que regulan la jurisdicción universal en estos países serán incorporadas al texto en la tabla 1.

²⁶ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. Párrafo 303.

²⁷ TPIY. *Caso Fiscalía v. Furundzija*- 10 de diciembre de 1998

En este sentido, según el TPIY lo que fundamenta la aplicación de la jurisdicción universal, en el caso concreto en relación con la tortura, es la internacionalidad del crimen. Esto quiere decir que, no cualquier conducta puede ser objeto de jurisdicción universal.

Por otro lado, el juez Guillaume de la Corte Internacional de Justicia, en su opinión separada del caso Orden de captura (República Democrática del Congo vs. Bélgica) estableció:

“16. States primarily exercise their criminal jurisdiction on their own territory. In classic international law, they normally have jurisdiction in respect of an offence committed abroad only if the offender, or at least the victim, is of their nationality, or if the crime threatens their internal or external security. Additionally, they may exercise jurisdiction in cases of piracy and in the situations of subsidiary universal jurisdiction provided for by various conventions if the offender is present on their territory. But apart from these cases, international law does not accept universal jurisdiction; still less does it accept universal jurisdiction in absentia.”²⁸

Como se puede evidenciar, el juez identifica que la jurisdicción universal es reconocida por el derecho internacional en el caso de piratería, y como una facultad subsidiaria, sólo en los casos en que el perpetrador se encuentra en el territorio del Estado que ejerce la jurisdicción. Esto lo deriva además de las normas convencionales, por ejemplo, de la convención contra la tortura, teniendo en cuenta que este tipo de tratados incorporan la obligación de “extraditar o juzgar”, y que es con fundamento en esta obligación que se puede ejercer la jurisdicción universal, lo que presupone que el sujeto se encuentre en el territorio del Estado que debe extraditar o ejercer la jurisdicción universal.

Por último, en los principios de Princeton sobre jurisdicción universal existen dos disposiciones que resultan relevantes, en primer lugar, los principios establecen que:

*“La jurisdicción universal podrá ser ejercida por un **órgano judicial competente y ordinario del Estado** a fin de enjuiciar a una persona debidamente acusada de la comisión de los **delitos graves de derecho internacional** que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2, a condición de que el acusado esté presente ante ese órgano judicial”.*²⁹

En concordancia, los Principios reiteran que la jurisdicción universal puede ser aplicada por crímenes internacionales, e incluyen una cuestión interesante, debe ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario. Esto parece ir encaminado a proteger los derechos de la persona que está siendo juzgada.

²⁸ CIJ. Caso Orden de captura (República Democrática del Congo vs. Bélgica). 11 de abril del 2000. ¶16.

²⁹ Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal (2001).

En relación con la exigencia de que el sujeto se encuentre en el Estado que juzgará, los Principios tienen una visión más amplia, ya que establecen que se puede solicitar la extradición de una persona para que sea juzgada, en virtud del principio de jurisdicción universal.³⁰ Esto presupone que la persona puede estar fuera del país que lo pretende juzgar. De las disposiciones antes citadas se puede extraer que en el derecho internacional se ha reconocido reiteradamente que la jurisdicción universal, en estos asuntos, puede ejercerse en el caso de existencia de un crimen de naturaleza internacional. Sin embargo, no se evidencian otros requisitos concretos que sean reiterados en las fuentes de derecho internacional; pero de las disposiciones de la Corte IDH se pueden establecer al menos dos requisitos más: (i) que el Estado en que haya sido cometido el crimen no haya realizado esfuerzos de investigación, juzgamiento y sanción, o su ordenamiento jurídico le impida hacer estos esfuerzos; y (ii) que no se ejerza la jurisdicción universal con intereses particulares o políticos.³¹ Sin embargo, estos requisitos no están presentes en otras fuentes del derecho internacional.

En relación, con la posibilidad de ejercer jurisdicción universal para juzgar personas que no se encuentran en el territorio del Estado que pretende ejercerla, dicha cuestión no se encuentra definida, ya que -como se explicó- las dos posiciones opuestas se encuentran en una opinión separada de un Juez de la Corte Internacional de Justicia, y en los Principios de Princeton, ambas fuentes no vinculantes del derecho internacional.

Así las cosas, parece existir un amplio margen de discrecionalidad de los Estados para delimitar los requisitos y alcance de la jurisdicción universal. Por esta razón, a continuación, se realizará un breve acercamiento a lo que han establecido algunos Estados a este respecto.

Estado	Norma que la regula	Requisitos
España	Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 23.	Delitos: crímenes internacionales, tortura, terrorismo, entre otros. Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ● Existencia de algún vínculo con de conexión relevante con España. ● Complementaria a otras jurisdicciones competentes, siempre que estas no hayan iniciado investigaciones.

³⁰ Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal (2001). Principio 1 (3).

³¹ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. ¶303.

Bulgaria	Código Penal. Artículo 6	<p>Delitos: contra la paz y la humanidad.</p> <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Debe existir un convenio internacional, así no contemple expresamente la jurisdicción universal, que contenga la obligación de investigar, juzgar y sancionar.
El Salvador	Código Penal y Constitución	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se vean afectados bienes jurídicos protegidos internacionalmente, o impliquen una grave afectación a los derechos humanos. ● Se investigarán por los Tribunales Penales.
Paraguay	Código Penal. Artículo 8	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se vean afectados bienes jurídicos protegidos internacionalmente. ● Solo cuando el presunto perpetrador haya ingresado al territorio nacional.
Perú	Código Penal. Artículo 2	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Existencia para el Estado de la obligación de investigar, juzgar y sancionar de acuerdo con el derecho internacional.
México	Código Federal	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Exista un tratado que prevea esta jurisdicción. ● Cuando un tratado vinculante para México establezca la obligación de “extraditar o juzgar”. ● El acusado se encuentre en México.
Colombia	Código de Procedimiento Penal	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La jurisdicción esté regulada en un tratado o en una norma interna que de competencia a los jueces. ● El acusado se encuentre en territorio

		<p>colombiano.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No sea un delito político. ● No se haya concedido solicitud de extradición.
Argentina	Constitución política. Artículo 118.	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Existencia de imposibilidad del Estado donde se cometió el crimen para juzgarlo o no se haya hecho.
Chile	Código Orgánico de Tribunales. Artículo 6	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El crimen debe estar consagrado en tratados firmados por Chile.
Chipre	Código Penal. Artículo 5 1) e) v) Ley de ratificación del Estatuto de Roma de 2002, art. 6	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El crimen debe estar consagrado en tratados de derecho internacional ratificados o en la ley penal del Estado.
Cuba	Código Penal, Art. 5	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El acusado debe encontrarse en el territorio sin ser extraditado. ● Punibilidad de la conducta en el lugar de comisión, salvo que se trate de un delito contra los intereses fundamentales, políticos o económicos de Cuba o contra la humanidad, la dignidad humana o la salud colectiva, o sea perseguible en virtud de tratados internacionales, puesto que no deberá cumplirse con el último requisito.
Iraq	Código Penal. Artículo 13.	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El acusado del delito debe encontrarse en el territorio de Iraq. ● El delito cometido debe estar relacionado con sabotaje, interrupción de medios internacionales de comunicación y

		<p>transporte, trata de mujeres, niños o esclavos o el tráfico de drogas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Inexistencia de sentencia absolutoria, salvo que se trate de delitos punibles en Iraq, pero no en el Estado de comisión, caso en el cual Iraq tiene la facultad de ejercer jurisdicción universal, o condenatoria en firme y se haya cumplido la pena. ● Inexistencia de declaratoria de nulidad del proceso o la pena.
Ucrania	Código Penal. Artículo 8.	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Debe tratarse de delitos consagrados en tratados internacionales o de delitos graves cometidos contra los derechos y libertades de los ciudadanos de Ucrania o los intereses de Ucrania. ● Se aplica a ciertos delitos cometidos en complicidad con funcionarios públicos.
Suiza	Código Penal	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Imposibilidad de juzgamiento de cualquier tribunal que cumpliera con otros criterios de establecimiento de la jurisdicción. ● El acusado debe encontrarse en el territorio sin ser extraditado a otra jurisdicción competente.
Hungría	<p>Código Penal. Artículo 4.c).1).</p> <p>Nuevo Código Penal. artículo 3. a). 2).</p>	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se contempla la posibilidad de ejercer jurisdicción universal únicamente en el caso de ciudadanos. ● La conducta debe ser un crimen de lesa humanidad o cualquier otro delito que deba ser perseguido en virtud de un tratado internacional. ● El proceso debe ser iniciado por el Fiscal General.

Bosnia y Herzegovina	Código Penal, Artículo 9.	Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ● Debe tratarse de delitos determinados por la legislación interna o de delitos en los que el derecho internacional obligue al Estado a castigar.
Eslovaquia	Código Penal. Artículo 5.a).	Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ● Podría tratarse de asuntos de la jurisdicción penal y de la jurisdicción civil.
Alemania	Código de Crímenes contra el Derecho Internacional	Delitos: Se aplica de manera ilimitada frente al genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ● En el caso del crimen de agresión, debe existir una relación concreta entre el crimen y Alemania.
Vietnam	Código Penal. Artículo 6. Párrafo 2.	Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ● Debe cumplirse con las condiciones consagradas en tratados internacionales ratificados por Vietnam. ● El acusado debe encontrarse en el territorio del Estado.
República Democrática del Congo	Código Penal. Artículo 3.	Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ● Debe tratarse de un delito tipificado en la ley congoleña con una pena superior a dos meses.

Tabla 1. Requisitos de la jurisdicción universal en los Estados.

En el cuadro anterior, se pueden ver reflejados dos conceptos contrapuestos sobre el alcance de aplicación de la jurisdicción universal adoptados por los Estados: el de jurisdicción universal absoluta y jurisdicción universal condicional.³² En el primer caso los Estados no imponen ningún requisito para el ejercicio de la jurisdicción universal, es el caso de Alemania frente a crímenes como el genocidio, mientras que, en el segundo, los Estados imponen

³²N.U. Secretaría General. Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal. Doc.A/65/181.(29 de julio de 2010).

determinados requisitos que limitan la aplicación de la jurisdicción universal, el caso de Alemania frente al crimen de agresión.

Dentro de la mayoría de los Estados, en concordancia con la jurisprudencia y normas de *soft law* citadas en las que se establecieron criterios para aplicar la jurisdicción universal, se propende por el modelo de jurisdicción universal restrictiva de manera tal que dentro del margen de discrecionalidad que detentan los Estados para regularla, establecen determinados requisitos a cumplir para el ejercicio de la jurisdicción universal, variando entre Estados el tipo de requisitos.

Dentro de las variaciones sobre los requisitos establecidos, se puede encontrar que, reviste especial importancia en la práctica de los Estados que las conductas se encuentren consagradas como delitos en el derecho internacional y que exista una obligación de investigar, juzgar y sancionar. Lo anterior, por cuanto, en la mayoría de Los estados existe la práctica de exigir o bien, que los delitos a juzgar y sancionar sean crímenes internacionales o delitos consagrados como tal en el derecho internacional o que, la obligación de investigar y sancionar se encuentre consagrada en tratados internacionales.

También se encuentra que en las regulaciones nacionales persisten dos prácticas contrapuestas sobre exigir o no la presencia del acusado en el territorio del Estado, pues mientras en algunos Estados existe la práctica de exigir que el acusado se encuentre en el territorio e incluso que haya sido solicitado en extradición, en otros países no se requiere esta presencia, pudiendo aplicar una jurisdicción universal en ausencia del acusado.

Finalmente, respecto de la complementariedad de la jurisdicción universal respecto de otras jurisdicciones, algunos Estados incluyen expresamente como requisito que no se hayan iniciado investigaciones en otros Estados competentes. En otros Estados no está presente este requisito.

En este orden de ideas, se evidencia que existe una amplia discrecionalidad de los Estados que se expresa en los diferentes requisitos impuestos por cada uno de los Estados, conservando como centro de la jurisdicción universal el elemento fundamental de la naturaleza del crimen.

c) Relación de la jurisdicción universal con la obligación de “extraditar o juzgar” y las obligaciones de cooperación internacional en materia de justicia

A partir de la obligación de prevenir y sancionar los crímenes internacionales surge el deber de cooperación interestatal para los Estados con el objetivo principal de erradicar la

impunidad frente a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos y con ello garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de ese tipo de actuaciones.

En virtud del deber de cooperación los Estados, deben adoptar las medidas necesarias para que se juzgue y así combatir la impunidad, bien sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.³³

Adicionalmente, tal como se deriva de las disposiciones de derecho internacional, así como en las normas que regulan la jurisdicción universal desarrollados en el en el acápite anterior, hay algunos Estados que entienden la jurisdicción universal como una obligación subsidiaria o secundaria de “extraditar o juzgar”, como por ejemplo México y Colombia. Así la jurisdicción universal resulta aplicable si el Estado se encuentra obligado de acuerdo con normas de derecho internacional a “extraditar o juzgar”.

Este tipo de disposiciones normativas, que a primera vista parecen restrictivas del principio de jurisdicción universal, en realidad amplían su marco de actuación. Ya que, como también se vio con anterioridad, son muy pocas las conductas que expresamente en el derecho internacional se encuentran cubiertas por la jurisdicción universal; en cambio, un número mayor se encuentran protegidas en virtud de la obligación de “extraditar o juzgar”. Y, por tanto, aquellos países que incluyen disposiciones como las establecidas por Colombia y México, amplían el marco de aplicación de la jurisdicción universal a otras conductas como la tortura, la desaparición forzada, y el tráfico humano, que se encuentran reguladas por tratados que incluyen la obligación de “extraditar o juzgar”.³⁴

Sin embargo, de este tipo de disposiciones surge la duda de si la facultad de ejercer la jurisdicción universal surge sólo con la existencia de un tratado que incluya la obligación de “extraditar o juzgar”, o si esta facultad se encuentra supeditada a que se realice una solicitud de extradición y esta sea negada por el Estado. La respuesta a este cuestionamiento sería de gran utilidad para los Estados de la región.

Finalmente, especialmente la Corte IDH ha desarrollado otras obligaciones de cooperación internacional en relación con el juzgamiento, que no pueden ser confundidas con la jurisdicción universal, pero deben ser tenidas en cuenta. A este respecto la Corte IDH ha dispuesto:

³³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párrafo 129.

³⁴ Ver: Colombia. Código de Procedimiento Penal Colombiano. Ley 906 de 2004. Artículos 24 y 29. México. Código Penal Federal. Artículo 2 y 4.

*“ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un **deber de cooperación entre los Estados**, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.”*³⁵

Es así como, ante la ocurrencia de ciertos hechos de especial gravedad la Corte IDH ha establecido que existe un deber de cooperación, que puede expresarse desde muy distintas formas, ya sea concediendo la extradición, cooperando con la práctica de pruebas solicitadas por otro Estado, o ejerciendo la facultad de la jurisdicción universal. Sin embargo, es importante resaltar que el deber existente en el derecho interamericano es el de cooperación, sin que esto de ninguna forma modifique la naturaleza de la jurisdicción universal como una facultad.

d) La jurisdicción universal desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: relejendo Herzog

En la sentencia de Herzog, la Corte IDH desarrolla con profundidad algunos elementos de la jurisdicción universal, sin embargo, es menester hacer algunas precisiones al respecto.

En primer lugar, la Corte IDH expresó que la jurisdicción universal era una norma consuetudinaria internacional que ya se encontraba cristalizada, fundamentando esta apreciación en los principios de Princeton.³⁶ Sin embargo, estos principios no han sido considerados costumbre internacional, ni el proyecto Princeton tenía el objetivo de cristalizar costumbre internacional. Asimismo, habría que establecer cuál es el contenido de dicha costumbre, ya que solo, mediante la regla consuetudinaria 157, el DIH ha establecido que la jurisdicción universal es consuetudinaria respecto de crímenes de guerra.

En segundo lugar, establece que podrá ser aplicada respecto de crímenes internacionales, como el genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra.³⁷ Esta disposición guarda sentido

³⁵ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párrafo 129. EN el mismo sentido: Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párrafo 125; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párrafo 160.

³⁶ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. Nota al pie 330.

³⁷ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. Párrafo 297.

con lo expresado por los Estados en sus jurisdicciones internas,³⁸ y las normas de derecho internacional citadas en la segunda parte de este acápite. Sin embargo, esta disposición resulta insuficiente, ya que como mínimo los estados podrán aplicar jurisdicción universal respecto de estos crímenes, pero podrán ampliar el marco de aplicación a otros crímenes, como lo vimos anteriormente en relación con la tortura, la desaparición forzada, entre otros. Lo anterior por las obligaciones estatales de “extraditar o juzgar” respecto de ciertas conductas que no constituyen crímenes internacionales.

En tercer lugar, la Corte IDH estableció que la jurisdicción universal es una jurisdicción complementaria a otras jurisdicciones.³⁹ Este punto es importante, porque parte de la base de la supremacía de otras jurisdicciones, que están mejor situadas, como la del Estado donde se cometió el crimen, y aunque este no es un elemento que aparezca frecuentemente en otras fuentes de derecho internacional, incentiva la cooperación internacional para evitar la impunidad, lo que cumple con los objetivos del SIDH.

Y, finalmente, la Corte IDH concluye que los elementos de la jurisdicción universal son: (i) que se trate de conductas que constituyan delitos internacionales, (ii) que es de carácter complementario, y (iii) no se debe ejercer por razones políticas o por intereses personales.

Aunque estas conclusiones fueron fundamentales para el desarrollo del derecho interamericano, esta opinión consultiva es una gran oportunidad para la Corte IDH para terminar de aclarar algunos otros elementos relacionados con la jurisdicción universal.

En primer lugar, que debe diferenciarse el deber de cooperación internacional, que se deriva de la obligación de investigar, juzgar y sancionar, y la facultad de los Estados de ejercer jurisdicción universal. Es así como, aunque resulta importante en el derecho interamericano promover el uso de la jurisdicción universal en relación con graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, que pueden constituir crímenes internacionales, debe dejarse completamente claro que esta jurisdicción es una facultad y no una obligación de los Estados.

³⁸ De acuerdo con los Estados revisados en el cuadro del acápite anterior. Tabla 1.

³⁹ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. Párrafo 297 y 302.



Asimismo, es fundamental aclarar que la costumbre internacional respecto de la jurisdicción universal sólo existe en relación con los crímenes de guerra.⁴⁰ Y, que, en todo caso, el contenido de la costumbre o principio de jurisdicción universal no está plenamente definido en el derecho internacional; por tanto, cada Estado tiene amplia discrecionalidad para determinar los elementos y requisitos del ejercicio de esta jurisdicción, máxime al tratarse de una facultad y no de una obligación.

Finalmente, por tratarse del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, resulta importante aclarar que, en todo caso, el ejercicio de la jurisdicción universal debe ser respetuoso de los derechos de los acusados, en relación con el debido proceso y los derechos a la libertad personal.

En este sentido, las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, en Estados que ya no hacen parte del Sistema, son un reto para todos los Estados de la región, especialmente porque, como se verá a continuación, aunque subsisten algunos mecanismos internacionales, estos cada vez son menos debido a la denuncia de los instrumentos internacionales. En consecuencia, más allá de las obligaciones internacionales de los Estados y del deber de cooperación para luchar contra la impunidad, es importante reconocer que en la región también existe un mecanismo muy útil y concordante con el SIDH que es la jurisdicción universal, y que los Estados pueden hacer ejercicio de este, para promover la garantía de los derechos humanos en la región. Este mecanismo resulta especialmente importante, en tanto al ser un mecanismo propio de las jurisdicciones nacionales, no se ve afectado por la denuncia de la CADH o la Carta de la OEA y puede ser la expresión de los principios de subsidiariedad y complementariedad del SIDH.

⁴⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja. Regla consuetudinaria 157

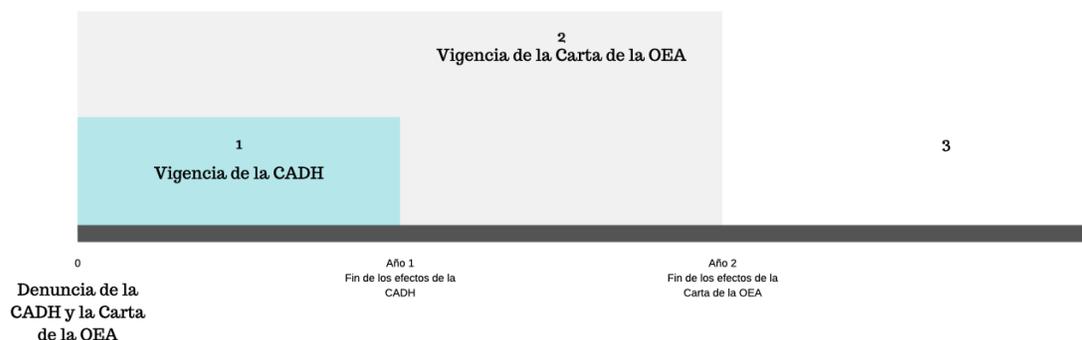
2. Los mecanismos de protección respecto de un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA

En el presente acápite se abordarán los mecanismos de protección con los que cuentan las personas y los Estados de la OEA, respecto de un Estado que (i) ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) ha denunciado la Carta de la Organización de Estados Americanos y (iii) en el que se configura un contexto de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

Para desarrollar tal cuestión, formulada por el Estado de Colombia, resulta especialmente necesario partir de una precisión principal, tal y como fue indicado en las respuestas anteriores: **la manifestación de la voluntad de los Estados de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Carta de la Organización de Estados Americanos no produce efectos inmediatos.**

Así pues, la denuncia de un Estado sólo surtirá plenos efectos (i) respecto de la CADH, cuando haya transcurrido un año desde la notificación del preaviso al Secretario General de la OEA⁴¹ y (ii) respecto de la Carta de la OEA, tras el paso de dos años contados a partir de la fecha en la que la Secretaría General de la OEA recibió la notificación de aquella denuncia.⁴²

De conformidad con este marco, es posible derivar diferentes escenarios que podrían configurarse, tras la presentación de una denuncia a la CADH y a la Carta de la OEA, con efectos jurídicos completamente diferentes y que, necesariamente, impactan en los mecanismos de protección que resultarían pertinentes para garantizar la protección de los derechos humanos en un Estado.



Infografía 1. Elaboración propia.

⁴¹ CADH. Artículo 78.1.

⁴² Carta de la OEA. Artículo 143.

Así pues, como puede observarse en la infografía 1, al menos, es posible identificar tres escenarios diferentes que podrían presentarse. El primero, en el que la denuncia a la CADH y a la Carta de la OEA, si bien ya fue presentada ante el Secretario General, aún no ha producido efectos jurídicos. El segundo, en el que la denuncia a la Convención ya se hizo efectiva, pero aún no aquella presentada respecto de la Carta. Y, el tercero, en el que la denuncia ya surtió efectos respecto de los dos instrumentos mencionados. Sobre cada uno de estos supuestos fácticos se identificarán los mecanismos que resultarían disponibles para garantizar la protección a los derechos humanos, desde el Sistema Interamericano.

a) Mecanismos disponibles en el Sistema Interamericano tras la presentación de las denuncias y sin que aquellas hayan surtido efectos

Teniendo presente que la denuncia a los tratados, objeto de análisis en este concepto, no produce efectos inmediatos, resulta preciso señalar que, hasta que esto ocurra, (i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA mantendrán su plena vigencia;⁴³ (ii) la fuente prevalente de las obligaciones internacionales de los Estados respecto de la protección de los derechos humanos corresponde a la CADH⁴⁴ y (iii) en consecuencia, los órganos del Sistema Interamericano –Comisión y Corte– contarán con plena competencia para aplicar y poner en marcha los mecanismos consagrados en la Convención y reforzados en los correspondientes estatutos y reglamentos –siempre y cuando haya sido reconocida su competencia–.⁴⁵

Ahora bien, respecto del último punto, podría cuestionarse si es posible que, por un lado, tal Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA también pueda revocar el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH y de la CIDH y, por otro lado, de ser así, a partir de qué fecha tal acto surtiría efectos jurídicos. Esto resulta especialmente importante, por cuanto la respuesta a tal pregunta impacta en la eficacia o no que podrían tener los mecanismos concebidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

⁴³ CIDH. Informe No. 153/10. Petición 43-05. Admisibilidad. Haroon Khan. Trinidad y Tobago. 1 de noviembre de 2010; Informe No. 63/14. Petición 519-03. Admisibilidad. Marta Colomina y Liliana Velásquez. Venezuela. 24 de julio de 2010; Corte IDH. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80; Caso Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81.

⁴⁴ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10; CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1986-1987. OEA/Ser.L/V/II.71. 22 de septiembre de 1987.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

Frente a esto, es importante señalar que ni la Convención Americana, ni los reglamentos y estatutos de la Comisión y la Corte Interamericana consagran (i) un procedimiento de revocatoria al reconocimiento de la competencia de tales órganos ni (ii) los presupuestos necesarios para que dichos actos generen plenos efectos jurídicos.

Frente a tal vacío, la Corte IDH, ante la excepción preliminar presentada por el Estado de Perú en la que invocó la revocatoria a su competencia, señaló que (i) la Convención no prevé la denuncia o retiro de las partes a la cláusula de competencia; (ii) no se deriva una intención de los Estados, al momento de redactar la Convención, de consagrar una figura de tal naturaleza; (iii) una interpretación diferente dejaría sin efecto útil las facultades otorgadas al Tribunal y desconocería el principio de interpretación *pro personae* y (iv) en consecuencia, “el Estado Parte solo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo”. Ahora bien, esta Corte destacó que, aceptando en gracia de discusión que tal acto fuera posible, en ninguna circunstancia, podrá producir efectos inmediatos.⁴⁶

Si bien este asunto, necesariamente, debería ser objeto de análisis en el marco de un diálogo interamericano en el que converjan los diversos actores del Sistema, resulta claro, *prima facie*, que, en principio, este Tribunal ha cerrado la posibilidad de que pueda revocarse la cláusula de competencia y, por lo tanto, se reitera que, hasta tanto no haya surtido efectos la denuncia a la CADH y a la Carta de la OEA, la CIDH y la Corte mantendrán su competencia y podrán materializar los mecanismos de protección concebidos en el Sistema.

Debido a que sobre este punto no existe mayor controversia, no se profundizará en los mecanismos a los que podrían acudir personas y Estados de la región respecto de un tercer Estado en el que se esté configurando un contexto de graves y masivas violaciones a los derechos humanos.

b) Mecanismos disponibles en el Sistema Interamericano tras la presentación de las denuncias y la pérdida de vigencia de la CADH

Es posible identificar los siguientes mecanismos, concebidos en el Sistema Interamericano, que podrían ser invocados en contra de un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA, pero que tal acto sólo ha producido efectos respecto de la Convención.

Tales instrumentos podrían ser sistematizados en cuatro categorías, a saber: (1) peticiones individuales; (2) procedimientos cautelares; (3) observación y monitoreo general de la protección a los derechos humanos en la región y (4) mecanismos concebidos en el SIDH

⁴⁶ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55 y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.

que, aunque versan sobre hechos del pasado, tienen la potencialidad de tener un impacto en el presente.

(1) Sistema de peticiones individuales, tras la pérdida de vigencia de la CADH

De conformidad con los artículos 41, 44 y 45 de la CADH y 23 y 50 del reglamento de la CIDH, (i) cualquier persona o grupo de personas o (ii) Estado de la región podrá presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando la vulneración, según el caso, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos que le hayan reconocido competencia.

En el presente acápite se analizará el alcance de tal sistema de peticiones, concebido en el SIDH, considerando que la CADH ya ha perdido vigencia. Así pues, se hará especial énfasis en (a) las nuevas peticiones que sean presentadas tras hacerse efectiva la denuncia del Estado en cuestión o aquellas que hayan sido presentadas de forma previa, pero sobre las que no se proferido un informe de admisibilidad y (b) el curso que se surtirá respecto de las comunicaciones que habían sido presentadas antes de que tal acto surtiera efectos.

(a) Respecto de las nuevas peticiones presentadas, tras la pérdida de vigencia de la CADH, o aquellas remitidas de forma previa y sobre las que no hay un pronunciamiento de admisibilidad

Si bien es cierto que el sistema de peticiones ha sido desarrollado por la Convención Americana –instrumento que, en el presente supuesto, ya no tiene vigencia–, es importante destacar que se ha concebido que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos queda con el mandato intacto para seguir conociendo de peticiones individuales.

Lo anterior, con fundamento en (i) el artículo 106 de la Carta de la OEA, que no sólo concibe la creación de la CIDH, sino que también le otorga la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; (ii) el artículo 20.2 del Estatuto de la Comisión, que establece que, en relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la CADH, la Comisión tendrá que examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y (iii) el artículo 51 del Reglamento de la CIDH, que señala que:

“La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados

miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Esta interpretación, además, ha sido sostenida de manera reiterada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁷ sin que hoy se vislumbre una controversia por los Estados o demás actores del Sistema, respecto del alcance de la competencia de la CIDH para conocer de peticiones contra Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, habiendo definido esto, es importante precisar la competencia que tendrá la Comisión Interamericana, atendiendo al momento en que ocurrieron los hechos de los que se deriva, presuntamente, una vulneración a los derechos humanos. Los efectos serán completamente diferentes si aquellos ocurrieron antes o después de la entrada en vigencia de la denuncia a la Convención Americana, como se profundizará a continuación.

(i) *Si los hechos sobre los que versa la petición ocurrieron antes de que surtiera efectos la denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

Si los hechos sobre los que versa la petición ocurrieron antes de que surtiera efectos la denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible derivar al menos dos consecuencias a destacar:

Por un lado, los Estados o las personas que presenten peticiones ante la Comisión Interamericana podrán invocar vulneraciones a la CADH, incluso después de que la denuncia presentada contra aquel instrumento ya haya producido plenos efectos jurídicos, siempre y cuando los hechos alegados se hayan perpetrado de forma previa a la pérdida de vigencia de la Convención.

Tal afirmación se efectúa, en primer lugar, con fundamento en la Convención Americana. En particular, el artículo 78.2 de tal instrumento establece lo siguiente:

“Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que,

⁴⁷ CIDH. Informe No. 26/19. Petición 1666-11. Informe de admisibilidad. Idalia Holland e hijas. Estados Unidos de América. 11 de marzo de 2019; Informe No. 24/15. Petición 1752-09. Informe de admisibilidad. Bernardo Abán Tercero. Estados Unidos. 24 de junio de 2015; Informe no. 105/09. Petición 592-07. Admisibilidad. Grupo de trabajo Hul’qumi’num. Canadá. 30 de octubre de 2009; Informe no. 80/01. Caso 12.264. Franz Britton, Aka Collie Wills. Guyana. 10 de octubre de 2001.

“pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.”

Esta disposición, aunque no resulta del todo clara, establece que los Estados que presentan una denuncia de la Convención no quedarán desligados de sus obligaciones, hasta que tal acto produzca plenos efectos. De tal artículo sería razonable señalar, en virtud del principio de efecto útil,⁴⁸ que un posible incumplimiento a los deberes convencionales, de forma previa a la pérdida de vigencia de la Convención, podría generar como consecuencia que los órganos del Sistema Interamericano conozcan de aquellos hechos.

Al respecto, la Corte ha señalado:

“Que en virtud del Artículo 78.2 de la Convención, la renuncia no tiene el efecto de liberar al Estado de sus responsabilidades respecto de cualquier acto que pueda constituir una violación de esas obligaciones, que haya ocurrido con anterioridad a la fecha efectiva de la renuncia.”⁴⁹

Una interpretación diferente, no sólo, en la práctica terminaría generando que el Estado se desligue de sus obligaciones convencionales –si aquel acto no produce las consecuencias contempladas en el mismo instrumento–, sino que también desconocería la integralidad con la que debe ser contemplado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es decir, no pueden desligarse las obligaciones del mandato de los órganos que los componen.⁵⁰

En segundo lugar, esta postura se fortalece si se tiene presente que el factor de competencia temporal de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto de la CADH, se activa si las vulneraciones alegadas han ocurrido en vigencia de la Convención. Por lo que, si los hechos ocurrieron antes de que se haga efectiva la denuncia en vigencia de aquella, se satisface tal requisito de competencia.

⁴⁸ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., Párrafo 193; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Párrafo 289; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 271.

⁴⁹ Asunto Dottin y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. Párr. 16; Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009; Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2005.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 37.

Por último, la interpretación sostenida hasta el momento ha sido soportada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; órgano que, en múltiples ocasiones, ha reconocido que resulta procedente efectuar la valoración de la responsabilidad del Estado a la luz de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención Americana, en los casos en los que los hechos hayan ocurrido antes de que se haga efectiva la denuncia a la CADH. Tal afirmación ha sido formulada, a manera de ejemplo, en los casos de Venezuela⁵¹ y Trinidad y Tobago.⁵²

Por otro lado, es importante destacar que estas peticiones conocidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el supuesto de que se considere procedente y tras haber surtido el trámite correspondiente, podrán ser sometidas al conocimiento de la Corte IDH. Al respecto, la CIDH resaltó:

“Asimismo, cualquier caso de violación a los derechos humanos ocurrido hasta la fecha de entrada en vigencia de la denuncia podrá ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de acuerdo al artículo 78.2 de la Convención Americana”⁵³

Tal interpretación de la CIDH, sobre la que no se ha generado oposición por la doctrina o los Estados de la región, ha sido soportada también por la Corte IDH, en varias ocasiones. Así pues, este Tribunal ha señalado:

“De acuerdo con el artículo 78.2 de la Convención, la Corte es para conocer el presente caso, tomando en cuenta que los hechos analizados son anteriores al momento en que la denuncia de la Convención puede producir efectos.”⁵⁴

Así pues, con fundamento en la CADH y la interpretación efectuada por la CIDH y la Corte IDH, es posible señalar que, siempre que los hechos alegados hayan ocurrido antes de que se haga efectiva la denuncia a tal instrumento, (i) podrán presentarse o declararse admisibles peticiones en las que se alegue una vulneración a la Convención y (ii) tras haberse surtido el

⁵¹ CIDH. Informe No. 63/14. Petición 519-03. Admisibilidad. Marta Colomina y Liliana Velásquez. Venezuela. 24 de julio de 2014; Informe 9/15. Petición 2609-02. Informe de admisibilidad. Miembros de la Familia Chacín Richardt. Venezuela. 29 de enero de 2015.

⁵² CIDH. Informe no. 153/10. Petición 43-05. Admisibilidad. Haroon Khan. Trinidad y Tobago. 1 de noviembre de 2010; Informe no. 83/11. Petición 12.145. Admisibilidad. Kevin Dial y Andrew Dottin. Trinidad y Tobago. 21 de julio de 2011.

⁵³ CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>

⁵⁴ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Párr. 16; Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párr. 16.

trámite correspondiente, podrá someterse tales casos ante la Corte –órgano que sería competente para conocer de las presuntas vulneraciones–.

(ii) *Si los hechos sobre los que versa la petición ocurrieron después de que surtiera efectos la denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

Si los hechos sobre los que versa la petición ocurrieron después de que la denuncia a la CADH surtiera efectos, podrá presentarse aquella petición y declararse admisible por la CIDH, únicamente si ésta versa sobre presuntas vulneraciones a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Lo anterior ha sido concluido, tanto por la Comisión Interamericana como por la Corte, mediante la interpretación conjunta de la Carta de la OEA y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Al respecto, tales órganos han señalado que (i) la Carta de la OEA contiene obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos, (ii) la Declaración, por su parte, consagra los derechos que deberán ser objeto de protección por los Estados de la región y (iii) no es posible desligar los anteriores instrumentos, sino que siempre deberán ser observados desde una perspectiva integradora.⁵⁵

Al respecto, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

“45. Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.”⁵⁶

Esto supone que para los Estados parte de la OEA, que no son parte de la CADH, no se los podrá hacer exigible, a través del mecanismo de peticiones individuales, las obligaciones

⁵⁵ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10; CIDH. Informe No. 3/87. Caso 9647. Estados Unidos; Informe No. 153/10. Petición 43-05. Admisibilidad. Haroon Khan. Trinidad y Tobago. 1 de noviembre de 2010.

⁵⁶ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

consagradas en la Convención. Desde 1987, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó:

*"Sería imposible imponer a los Estados Unidos, o a cualquier otro Estado miembro de la OEA, mediante 'interpretación', una obligación internacional que se base en un tratado que dicho Estado no ha aceptado o ratificado debidamente"*⁵⁷

Lo anterior supone que, si bien podrá alegarse, en el supuesto fáctico analizado, la vulneración de derechos consagrados en la Declaración, bajo ninguna circunstancia, procederá un alegato sobre presuntos incumplimientos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(b) Respetto de los casos que ya se encuentran bajo el conocimiento de los órganos del SIDH

Si tanto la Comisión como la Corte adelantan el conocimiento de un caso y, en tal escenario, se hace efectiva la denuncia a la Convención Americana, sin que exista una decisión, tal situación no tiene un impacto en el alcance de la competencia de tales órganos, respecto de dichos supuestos fácticos. En tal sentido, podrán dar continuidad a la revisión del caso para efectuar su correspondiente pronunciamiento.

Lo anterior, por cuanto, como se probó anteriormente, el requisito de competencia temporal de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se cumple si se acredita que los hechos ocurrieron antes de que la Convención perdiera vigencia. Esto es lo que ocurriría en el supuesto fáctico planteado.

Por lo que, en consecuencia y a manera de ejemplo, si el caso está siendo conocido por la Comisión y, en tal momento se produce la denuncia efectiva de la CADH, la CIDH no sólo podrá dar continuidad al conocimiento del caso, a la luz de la Convención, sino que, incluso, podrá someterlo a la Corte IDH; órgano que, a su vez, también podrá adelantar el conocimiento correspondiente, sin ningún tipo de obstáculo.

Ahora bien, en el capítulo B.1 se señaló que la Corte había indicado que la única vía para revocar la competencia otorgada al Tribunal era la denuncia a la CADH.⁵⁸ No obstante, lo anterior no puede ser interpretado en el sentido de que, una vez se hace efectivo tal acto

⁵⁷ CIDH. Informe No. 3/87. Caso 9647. Estados Unidos.

⁵⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55 y Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.

jurídico, la Corte, por ejemplo, perdería, de manera inmediata, la competencia para conocer el caso en concreto.

Al respecto, la Corte, en escenarios como el enunciado en el presente acápite, ha considerado indiferente que se haya hecho efectiva la denuncia de un Estado a la CADH mientras que conoce de un caso sometido a su competencia, respecto de tal Estado; por cuanto el único criterio aplicable para determinar su competencia consiste en que, para la época de los hechos, de los que se deriva la presunta responsabilidad del Estado, la Convención haya estado vigente.⁵⁹

Lo anterior supone que los órganos del Sistema Interamericano han interpretado que los efectos de la denuncia de la Convención se surtirán frente a los futuros casos que sean sometidos. En tales supuestos aplican las observaciones que ya fueron esgrimidas, previamente.

(2) Mecanismos de protección cautelar, tras la pérdida de vigencia de la CADH

El SIDH, como se profundizará a continuación, ha concebido un mecanismo de protección preventiva y expedito de los derechos humanos en la región, a través de la facultad otorgada a (i) la CIDH, de otorgar medidas cautelares y (ii) a la Corte IDH, de ordenar la adopción de medidas provisionales, ante el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y convencionales, respectivamente.

Ahora bien, en el marco de la existencia de un Estado que haya denunciado la Convención y tal acto haya producido efectos jurídicos, se procederá a analizar el alcance de la competencia de la Comisión y de la Corte IDH, de existir, para otorgar, mantener o levantar medidas cautelares o provisionales, según corresponda.

(a) Frente a la competencia cautelar de la CIDH, respecto de Estados que ya no son parte de la CADH

⁵⁹ Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

La Comisión ha reconocido que tiene competencia para (i) otorgar⁶⁰ y (ii) ampliar⁶¹ las medidas cautelares otorgadas, respecto de Estados que han denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tal acto ha surtido efectos jurídicos.

Tal afirmación ha sido sostenida por la CIDH, aduciendo, principalmente, que la facultad de otorgar medidas cautelares no se deriva, de manera exclusiva de la Convención Americana, sino también del artículo 101 de la Carta de la OEA, el artículo 18b del Estatuto de la Comisión y el artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

Así pues, es la Carta de la OEA no sólo la que crea la Comisión sino la que le otorga el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Dicha facultad otorgada se concreta tanto en el Estatuto como en el Reglamento de la Comisión Interamericana. Esta última fuente es la que, de hecho, desarrolla con precisión los requisitos y presupuestos necesarios para que proceda una solicitud de medidas cautelares.

En la práctica, la Comisión, desde 1996 ha otorgado medidas cautelares respecto de Estados que (i) nunca han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶² o (ii) habiendo hecho, de forma posterior, denunciaron tal instrumento del Sistema.⁶³

Por lo tanto, a la luz de la argumentación y práctica de la Comisión, es posible concluir que el mecanismo de medidas cautelares constituye una medida que podría ser adoptada, respecto de un Estado que ha dejado de ser parte de la CADH. Por supuesto, la procedencia de tal mecanismo estará supeditada a que se acredite que la situación (i) es grave, (ii) requiere de una intervención urgente y (iii) puede causar un perjuicio irremediable.⁶⁴

⁶⁰ CIDH. Resolución 54/2019. Medida cautelar No. 918-19. Hugo Enrique Marino Salas respecto de Venezuela 23 de octubre de 2019; Resolución 50/2019. Medida cautelar No. 918-19. Hugo Enrique Marino Salas respecto de Venezuela 23 de octubre de 2019; Resolución 42/2019. Medidas cautelares No. 1132-18. Hjalmar José Ferreira Infante y otros respecto de Venezuela. 17 de agosto de 2019; Resolución 26/2019; Medidas cautelares No. 426-19. Gilbert Alexander Caro Alfonzo respecto de Venezuela. 15 de mayo de 2019; Resolución 28/2017. Medidas cautelares No. 440-16. Zaheer Seepersad respecto de Trinidad y Tobago. 4 de agosto de 2017; Resolución 13/2014. Medida cautelar No. 38-14. Asunto Keron Lopez y Garvin Sookram respecto de Trinidad y Tobago Trinidad y Tobago. 19 de mayo de 2014

⁶¹ CIDH. Resolución 43/2019. Medida Cautelar No. 1039-2017. Niños, niñas y adolescentes pacientes en trece servicios del Hospital José Manuel de los Ríos respecto de Venezuela. 21 de agosto de 2019.

⁶² CIDH. Medidas cautelares 1997. Canadá. Disponible en <http://www.cidh.org/medidas/1997.sp.htm>; Medidas cautelares 2000. Estados Unidos. Disponible en <http://www.cidh.org/medidas/2000.sp.htm>; Cuba. MC. 320/08. Yordis García Fournier. Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2008.sp.htm>; Cuba. MC 214/10. Reina Luisa Tamayo Danger; Estados Unidos. MC 465/11. Virgilio Maldonado Rodríguez.

⁶³ CIDH. Resolución 1/17. MC 475/15 - Miembros del partido Voluntad Popular, Venezuela; MC 83/14 – Keron López y Garvin Sookram, Trinidad y Tobago.

⁶⁴ CIDH. Resolución 38/17. Medida cautelar No. 113 - 16. Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú. 8 de septiembre de 2017.

(b) Frente a la competencia cautelar de la Corte IDH, respecto de Estados que ya no son parte de la CADH

A diferencia del mecanismo de medidas cautelares, analizado previamente, la facultad de la Corte de otorgar medidas provisionales se ve especialmente afectada, respecto de un Estado que ha dejado de ser parte de la Convención. Como se demostrará a continuación, si bien este Tribunal mantiene la competencia para efectuar el seguimiento a las medidas que ya han sido adoptadas, incluso con posterioridad a la entrada en vigencia de la correspondiente denuncia, no podrá ordenar la adopción de nuevas medidas.

(i) *Frente a la facultad de la Corte de efectuar un seguimiento a las medidas que ya habían sido adoptadas*

La Corte cuenta con la competencia para adelantar un seguimiento a las medidas provisionales que ya habían sido adoptadas de forma previa, con independencia de que la denuncia a la Convención Americana, por el Estado en cuestión, ya haya producido efectos jurídicos.

En primer lugar, se efectúa tal afirmación en virtud del artículo 78.2 de la Convención Americana que, como ya se ha señalado, ha sido interpretado por la Corte como una disposición que impide que los Estados puedan desligarse de las consecuencias que haya podido generar una eventual vulneración a los derechos humanos.⁶⁵

Si esto es así, si de forma previa a que la denuncia haya surtido efectos jurídicos, la Corte identificó en un asunto concreto que se configuraban los requisitos de (i) gravedad, (ii) urgencia y (iii) perjuicio irremediable y, por lo tanto, decidió otorgar medidas provisionales, es claro que tras perder vigencia la Convención Americana, el Estado en cuestión no podrá sustraerse de las obligaciones que habían surgido para aquel, en el marco del procedimiento cautelar.

En segundo lugar, una interpretación diferente a la anterior no sólo desconocería el principio de buena fe⁶⁶ en virtud del cual, los Estados deberían dar cumplimiento a las órdenes

⁶⁵ Asunto Dottin y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. Párr. 16; Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009; Asunto James y otro respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2005.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349., Párrafo 103; Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No.

proferidas por la Corte IDH, de forma previa a la entrada en vigencia de la denuncia de la CADH– y el principio efecto útil.⁶⁷ Respecto de este último, este Tribunal señaló:

“Sería inadmisibile subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención”.

Por último, la presente interpretación encuentra sustento en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En casos de Venezuela y Trinidad y Tobago –Estados que denunciaron la Convención Americana– la Corte decidió (i) levantar las medidas o (ii) darles continuidad a aquellas.⁶⁸

(ii) Frente a la falta de competencia del Tribunal para otorgar nuevas medidas provisionales respecto de un Estado que ya no es parte de la CADH

A diferencia de la argumentación esgrimida frente a la facultad cautelar de la Comisión, resulta preciso señalar que la Corte IDH no cuenta con la competencia para ordenar medidas provisionales respecto de un Estado que ha denunciado de manera efectiva la Convención.

En primer lugar, si bien el presente punto no ha sido suficientemente discutido y, por lo tanto, aún no ha sido decantado, es importante señalar que no existe una fuente, diferente a la Convención Americana, de la que podría derivarse la facultad de este Tribunal de otorgar medidas provisionales frente a Estados cuya denuncia a la CADH ya ha producido efectos jurídicos. La Carta de la OEA no concibe la estructura ni le otorga un mandato a esta Corte, sobre tal punto.

346, Párrafo 117; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Párrafo 246.

⁶⁷ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., Párrafo 193; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Párrafo 289; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 271.

⁶⁸ Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018; Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 2015; Asunto Dottin y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013; Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009; Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2005.

En segundo lugar, no puede perderse de vista que, como se abordó en el punto B.1, la competencia de este Tribunal cesa –de acuerdo con lo interpretado por la Corte– cuando se hace efectiva la denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶⁹ A su vez, de conformidad con la interpretación formulada previamente, tal efecto resulta aplicable respecto de los nuevos asuntos sometidos a los órganos del Sistema –situación que se presentaría en el supuesto fáctico analizado–.

Por último, es importante señalar que, tras efectuar una revisión exhaustiva a la totalidad de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, nunca se ha adoptado una actuación de tal naturaleza respecto de un Estado que ya no haga parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así pues, de conformidad con la argumentación presentada, es posible concluir que (i) la Comisión podrá otorgar y hacer seguimiento a las medidas cautelares dispuestas y (ii) la Corte podrá únicamente monitorear no sólo el cumplimiento sino la existencia o no de las razones que motivaron la adopción de medidas provisionales.

(3) Observación y monitoreo general de la protección a los derechos humanos en la región

Además del sistema de peticiones, casos y medidas cautelares existen otros mecanismos que buscan hacer efectivas las obligaciones en materia de derechos humanos en Estados de las Américas que no pertenecen a la CADH, una de ellas es la observancia y monitoreo de la protección a los derechos humanos en la región. De conformidad con el artículo 1 del reglamento de la CIDH, una de sus funciones es la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región. Derivado de este presupuesto, la CIDH está facultada para llevar a cabo diversas actividades tendientes a alcanzar este objetivo, que, si bien no siempre se activan a solicitud de parte, sino de oficio por la CIDH, puede servir como escenarios de participación tanto para actores estatales como no estatales. Estas actividades se pueden concretar en diversos mecanismos como (i) las investigaciones in loco; (ii) la solicitud de reuniones de trabajo; (iii) la solicitud de informes temáticos, informes por país y comunicados de prensa o audiencias (v) la creación de mecanismos especiales; (vi) la participación de otros órganos internacionales para abordar la situación de un Estado que no es parte de la CADH.

⁶⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55 y Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.

(a) Investigaciones in loco a Estados que no pertenecen a la CADH

El artículo 18 (g) del reglamento de la CIDH establece la facultad que tiene el organismo de llevar a cabo investigaciones in loco, en casos graves y urgentes en el territorio de un Estado donde se alegue haber cometido una violación a la CADH, para la realización de este tipo de investigación la CIDH deberá contar con el previo consentimiento del Estado y presentar una petición o comunicación que satisfaga los requisitos formales. El principal objetivo de una investigación in loco es observar e informar a la comunidad internacional sobre la situación de derechos humanos que afecta a un determinado país.⁷⁰

Una de las actividades que la CIDH desarrolla en las visitas in loco es la realización de distintas reuniones con autoridades estatales para tener una primera visión sobre la situación de derechos humanos del país que se visita, también se realizan reuniones con distintos sectores y autoridades de la sociedad civil para ampliar el panorama sobre el contexto de la visita in loco. Este escenario constituye un espacio de diálogo y participación, tanto para sectores de la sociedad civil, como para sectores estatales en el cual se pueden poner de presente algunas inquietudes en materia de derechos humanos y debates actuales sobre diversos temas, permitiendo a la CIDH realizar un mejor informe país con recomendaciones sobre medidas pertinentes a implementar por el Estado para superar la situación observada durante la visita.

La CIDH elaboró el Plan estratégico 2017-2021 que tiene como misión “Estimular la conciencia y promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos y cada uno de los Estados de las Américas de acuerdo con los más altos estándares internacionales, a fin de salvaguardar la dignidad de las personas y consolidar el Estado de Derecho y la democracia”⁷¹ (subrayas fuera del original). Es importante señalar que con este Plan la CIDH concreta su mandato sobre promoción y observancia de los derechos humanos por fuera de cualquier límite convencional.

En virtud de este Plan Estratégico, la CIDH ha llevado a cabo visitas in loco en el territorio de Estados que no pertenecen a la CADH, no sólo con el fin de promover los derechos humanos a través del diálogo con los distintos actores de la sociedad, en los que se difunden los estándares interamericanos y las recomendaciones de la CIDH, sino de identificar las líneas de trabajo sobre los temas de preocupación en cada país. Una muestra fue la visita que

⁷⁰ Santoscoy Betha (2013) Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/40.pdf>

⁷¹ CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, p. 29.

realizó la CIDH en febrero de 2019 a Bahamas y Trinidad y Tobago, en las que se llevaron a cabo diálogos que buscaron cumplir el mandato de la CIDH.

Teniendo presente que la CIDH ha visitado los territorios de los Estados que no son parte de la CADH, las investigaciones in loco constituyen uno de los mecanismos de observación y monitoreo general a los derechos humanos que tienen disponible los Estados miembro de la OEA para que, en el marco del consentimiento del Estado y el diálogo entre los distintos actores de la sociedad, se pueda promover la garantía de los derechos humanos.

(b) La solicitud de reuniones de trabajo en el territorio de Estados que no pertenecen a la CADH

Las reuniones de trabajo no están previstas de manera específica en el reglamento de la CIDH, sin embargo, la práctica de este órgano ha generado la creación de este mecanismo. La solicitud de reuniones de trabajo la puede realizar la CIDH de oficio o por petición de una de las partes para tratar temas de medidas cautelares, soluciones amistosas y seguimiento a las recomendaciones. Estas reuniones de trabajo no son públicas y tienen la participación del relator o comisionado pertinente para la situación a analizar.

Dentro del Plan Estratégico 2017-2022 se contempla a las visitas de trabajo como parte de los mecanismos de monitoreo que ostenta la Comisión. El objetivo de estas visitas es poder observar en terreno situaciones particulares de derechos humanos en un determinado Estado miembro. A diferencia de las visitas país, las visitas de trabajo se suscriben a un tema en particular y no pretenden abarcar el panorama general de derechos humanos en la región.

En el desarrollo de una visita de trabajo la CIDH lleva a cabo encuentros con autoridades estatales, en distintos niveles, y diferentes sectores de la sociedad civil. En este espacio, los distintos actores pueden poner de presente sus inquietudes y solicitudes ante la CIDH, quién al final de esta jornada emitirá unas recomendaciones finales al respecto de la situación en materia de derechos humanos que motivó la visita al país en donde se lleva a cabo una visita de trabajo.

Conforme con la reunión de trabajo que la CIDH llevó a cabo en Canadá en el 2013, es posible afirmar que este mecanismo no es exclusivo de los miembros de la CADH. El motivo concreto de esta reunión fue el de examinar la desaparición forzada y homicidio de mujeres indígenas en Canadá y contó con la presencia de la relatora sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este mecanismo permite la observancia y monitoreo sobre un tema específico que requiera especial atención en alguno de los Estados de las Américas. La CIDH ha comenzado a tener

reuniones de trabajo en el territorio de Estados que no hacen parte de la CADH, lo cual significa que este mecanismo no está circunscrito a la pertenencia a la Convención.

- (c) Supervisión de la CIDH a través de informes temáticos, informes de país, comunicados de prensa o audiencias

En desarrollo de su mandato, CIDH elabora distintos tipos de informes sobre el estado de los derechos humanos en los distintos Estados miembro de la OEA. Esta categoría está conformada por cuatro mecanismos que tienen como característica principal el cumplimiento del mandato de la CIDH a través de (i) informes temáticos; (ii) informes de país y anuales; (iii) comunicados de prensa; (iv) audiencias.

(i) *Informes temáticos*

Con base en el mandato de la promoción, el monitoreo y la defensa de los derechos humanos, la CIDH ejerce dichas funciones a través de mecanismos como los informes temáticos que tienen como objetivo constituir una herramienta sobre el contenido y estándares interamericanos sobre alguno de los derechos. A través de este mecanismo se hace referencia a la situación de derechos humanos en alguno de los Estados de las Américas, que sea relevante para la temática correspondiente. En estos informes se referencian decisiones de la CIDH, casos de la Corte, incluso, legislación de los Estados.

A manera de ejemplo, se presentan los siguientes informes temáticos que reflejan que la CIDH realiza un estudio de la situación de derechos humanos en Estados que no son parte de la CADH siempre que tengan relación con la temática del informe:

Informe	Consideraciones de la CIDH respecto de algún Estado no miembro de la CADH
Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía	La CIDH hizo referencia a Venezuela para explicar que los indígenas habitantes de ese territorio tendrían dificultades para que su derecho a la propiedad fuera reconocido. La CIDH esboza las razones por las cuales el derecho de los indígenas no ha sido efectivo. ⁷² La CIDH manifiesta su preocupación por la

⁷² CIDH. Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía. 2019, para. 70.

	contaminación de los pueblos indígenas debido a la minería ilegal. ⁷³
Compendio sobre la igualdad y la no discriminación	La CIDH cita uno de sus informes de fondo sobre Cuba. ⁷⁴
Informe especial sobre la libertad de expresión en Cuba (Informe mixto)	El motivo de la elaboración del informe fue la severa restricción de derechos a la libertad de expresión, asociación, reunión, debido proceso y movimiento, que se vive en Cuba. ⁷⁵
Pobreza y derechos humanos	La CIDH pone de presente la crisis humanitaria que vive Venezuela debido a la escasez de alimentos y medicamentos, incluso, cita un testimonio de uno de los migrantes. ⁷⁶

(ii) *Informes de país e informes anuales*

Al igual que los informes temáticos, los informes de país tienen su fundamento en el mandato de la CIDH que decide emitirlos con base en la situación de derechos humanos en los Estados de las Américas.

La situación de derechos humanos de dos Estados que no hacen parte de la CADH ha sido objeto de varios informes. Sobre la situación de derechos humanos en Venezuela se ha emitido un informe de 2017, año en el cual cobró vigencia la denuncia de la CADH por parte de este Estado.⁷⁷ En este mismo sentido, la CIDH elaboró siete informes sobre la situación de derechos humanos en Cuba entre 1962 hasta 1983.

La CIDH también elabora informes anuales en los que reseña la situación de derechos humanos en algunos de los Estados miembros de la OEA. A manera de ejemplo sobre Estados que no hacen parte de la CADH, se referencian los informes anuales de 2017, 2018 en el que la CIDH en función de su mandato da seguimiento a la situación de derechos humanos en Cuba y en Venezuela.

⁷³ CIDH. Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía. 2019, para. 104.

⁷⁴ CIDH. Compendio sobre la igualdad y la no discriminación. 2019, pág. 68.

⁷⁵ CIDH. Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en Cuba. 2018.

⁷⁶ CIDH. Pobreza y derechos humanos. 2017, para. 401.

⁷⁷ CIDH. Situación de derechos humanos en Venezuela - "Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela".

(iii) *Comunicados de prensa*

A través de comunicados de prensa la CIDH manifiesta su preocupación por la situación de derechos humanos en el territorio de los Estados de la OEA, así se concreta otro mecanismo de la CIDH que permite trabajar en la promoción de los derechos humanos y visibilizar la situación de derechos humanos en los distintos países de las Américas.

A modo de ejemplo se pueden encontrar comunicados de prensa sobre Venezuela, Estados Unidos y Cuba. Sobre Venezuela la CIDH condenó el homicidio de un concejal en Venezuela,⁷⁸ así como el continuo hostigamiento de defensores de derechos humanos y personal médico venezolano. En este mismo comunicado de prensa se ponen de presente las difíciles circunstancias eléctricas del país y la afectación del derecho a la educación primaria y secundaria.⁷⁹

Sobre Estados Unidos, la CIDH ha emitido informes de prensa sobre la situación de derechos humanos en Estados Unidos de América, tal como lo hizo en 2018 al instar al Estado a suspender la ejecución de un ciudadano mexicano que violaría las obligaciones internacionales que ha contraído el Estado en virtud de la Declaración Americana.⁸⁰ También la CIDH condenó el homicidio de una indígena guatemalteca perpetrado por los agentes de la frontera de Estados Unidos, a propósito de la profunda preocupación de la política migratoria y de asilo adoptada por este país.⁸¹

Respecto de la situación de libertad de expresión en Cuba, la CIDH condenó la sentencia de prisión por el delito de desacato de un ciudadano.⁸² En otro comunicado de prensa, la CIDH expresó preocupación por la expedición de la nueva Constitución Cubana y su implementación, ya que denunciaron falencias en su socialización.⁸³

(iv) *Audiencias*

En períodos de sesiones, la CIDH visibiliza y hace seguimiento a situaciones de derechos humanos en los diferentes Estados cumpliendo el mandato del artículo 1 del reglamento de la CIDH. Uno de los ejemplos que se puede enunciar es el periodo de sesiones celebrado en el 2018, en el cual la CIDH abordó temas relativos al monitoreo de las situaciones en la

⁷⁸ CIDH. Comunicado de prensa No. 284/19

⁷⁹ CIDH. Comunicado de prensa No. 091/19.

⁸⁰ CIDH. Comunicado de prensa No. 244/18.

⁸¹ CIDH. Comunicado de prensa. No. 130/18

⁸² CIDH. Comunicado de prensa No. R152/18.

⁸³ CIDH. Comunicado de prensa No. 058/19.

región, tanto de Estados parte de la CADH como de los que no lo son, así logró estudiar lo que sucede en Bahamas, Canadá, Cuba y Venezuela.⁸⁴

Este es otro mecanismo de monitoreo y supervisión de la situación de derechos humanos en la región, a partir del cual la CIDH cumple su mandato y visibiliza los derechos humanos en los Estados que son miembros de la OEA.

(d) La creación de mecanismos especiales

En virtud del mandato de la CIDH, de oficio se han creado mecanismos especiales para monitorear la situación de derechos humanos de algún Estado de la OEA. Uno de los mecanismos especiales más recientes al que se hará referencia está relacionado con un Estado que no hace parte de la CADH: Venezuela.

A fin de tener un ejemplo sobre un mecanismo especial que se anunció por parte de la CIDH, que, además se trata de un Estado que en la actualidad no es miembro de la CADH, se aborda el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) que tiene como objetivo el monitoreo de la situación de derechos humanos a través de la articulación de los distintos mecanismos, tales como priorización de las peticiones, la documentación las violaciones a los derechos humanos, el seguimiento a las recomendaciones, el fortalecimiento de la sociedad civil, entre otros.⁸⁵

(e) La participación de otros órganos internacionales para abordar la situación de un Estado que no es parte de la CADH

Los órganos del SIDH se articulan con aquellos de los demás sistemas regionales y el sistema universal de protección a los derechos humanos. En particular, para discutir y estudiar la situación de derechos humanos en la región.

La CIDH participó como observador en las sesiones del Consejo o de Derechos Humanos en Ginebra. Allí, la CIDH intervino para poner de presente las situaciones difíciles de derechos humanos en los territorios de los Estados de Nicaragua y Venezuela. Es una práctica que se pretende continuar para que exista una cooperación entre los sistemas, especialmente, cuando se trata de Estados que han denunciado la Convención Americana y se requieren mecanismos alternativos para hacer frente a las violaciones de derechos humanos que se presenten.

⁸⁴ CIDH. Período 118 de sesiones. 2018

⁸⁵ CIDH. Comunicado de prensa No. 267/19

- (4) Mecanismos concebidos en el SIDH que, aunque versan sobre hechos del pasado, tienen la potencialidad de tener un impacto en el presente

La presente categoría está conformada por dos tipos de mecanismos que tienen como característica principal que, si bien se circunscriben, en estricto sentido, a hechos que ocurrieron de forma previa a la entrada en vigencia de la denuncia a la Convención, tienen la potencialidad de impactar en el presente y futuro. Este elemento resulta fundamental, si se tiene en cuenta que, en la solicitud de opinión consultiva, en el supuesto fáctico formulado, no sólo se ha hecho referencia a la existencia de un Estado que haya denunciado la Convención, sino que vive un escenario de masivas vulneraciones a los derechos humanos.

Los mecanismos que serán objeto de análisis, en la presente sección, corresponden, por un lado, al sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias y, por el otro lado, a la orden proferida por la Corte, en sus sentencias, de adoptar garantías de no repetición.

- (a) Respecto del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias, tras la pérdida de vigencia de la CADH

El Sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, si bien no constituye un mecanismo que pueda ser invocado por un Estado o una persona sometida a la jurisdicción de un Estado que ha denunciado la Convención y en el que se padece la configuración de masivas vulneraciones a los derechos humanos, sí constituye un escenario propicio para que el Tribunal Interamericano coadyuve a la protección de los derechos en tal territorio, como se procederá a demostrar.

Al respecto, en primer lugar, es importante precisar que, con fundamento en el artículo 78.2 de la Convención, como se señaló previamente, la Corte podrá continuar el trámite que ha adelantado respecto de los casos que han sido sometidos a su conocimiento, de manera previa a la entrada en vigencia de la denuncia a la CADH. Esto supone, por supuesto, efectuar el seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas en sus sentencias.⁸⁶

En segundo lugar, y bajo tal marco, resulta fundamental resaltar que si bien, en la supervisión de cumplimiento de sentencias, la Corte debe efectuar la valoración del proceso de implementación de sus órdenes proferidas por el Tribunal en casos que fueron fallados de forma previa, tal verificación demanda, necesariamente, de una revisión al contexto social, político y jurídico del presente.

⁸⁶ CADH. Artículo 65.

Lo anterior puede ser aclarado a través de los siguientes ejemplos:

Caso	Años de los hechos del caso	Consideraciones de la Corte en la supervisión de cumplimiento	Impacto en el presente
Hilaire, Constantine y Benjamín y otros y Caesar vs. Trinidad y Tobago	1992-1998	La Corte IDH exhorta a que se cumpla la medida de reparación en virtud de la cual se ordena al Estado que inaplique la Ley de Delitos contra la Persona, que prevé como sanciones (i) azotes y (ii) trabajos forzados. ⁸⁷	A pesar de que el caso versa sobre hechos ocurridos en los 90's, el mismo escenario de vulneraciones se presenta en la actualidad. Por lo tanto, el pronunciamiento de la Corte orientado a dotar de plenos efectos su orden de reparación tiene un claro impacto en el presente.
El Amparo vs. Venezuela	1988	La Corte IDH exhorta al Estado a que adelante una investigación diligente, en el marco de la jurisdicción ordinaria. ⁸⁸	A pesar de que los hechos del caso ocurrieron hace más de 30 años, el Tribunal insta al Estado a delimitar aún más el alcance de la Jurisdicción Penal Militar.

Estos dos casos ilustran dos puntos a destacar. En primer lugar, el Tribunal adelanta la supervisión de cumplimiento frente a Estados que ya no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto reafirma la interpretación efectuada previamente. En segundo lugar, los pronunciamientos del Tribunal tienen una potencialidad de impactar el presente de los dos Estados, a pesar de que los hechos hayan ocurrido de forma previa a la entrada en vigor de la denuncia.

⁸⁷ Corte IDH. Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015.

⁸⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018.

Ahora bien, debe precisarse que tal facultad de la Corte IDH deberá adelantarse bajo los siguientes criterios, a fin de evitar una extralimitación de su competencia. En primer lugar, este honorable Tribunal deberá garantizar que las observaciones formuladas en estas resoluciones guarden un estricto nexo de causalidad con las medidas de reparación ordenadas en la sentencia. En segundo lugar, este escenario no podrá constituir una oportunidad para formular nuevas medidas de reparación; en tercer lugar, deberá efectuarse una revisión periódica de las medidas adoptadas; en cuarto lugar, atendiendo justamente a la naturaleza del mecanismo de supervisión, en este marco no podrá conocerse de nuevas presuntas vulneraciones perpetradas y, por último, toda actuación en este marco deberá guardar correspondencia con el principio de subsidiariedad.⁸⁹

(b) Frente al otorgamiento de garantías de no repetición y su impacto en un Estado que ha denunciado, de forma efectiva, la Convención Americana

Otra vía a través de la cual el Sistema Interamericano puede incidir en Estados que (i) denunciaron la Convención y (ii) viven un escenario de masivas vulneraciones a los derechos humanos, consiste en la facultad que descansa en la Corte IDH de ordenar garantías de no repetición, en el marco del conocimiento de casos individuales.

Las garantías de no repetición han sido consideradas, para esta Corte IDH, como medidas de reparación, que se derivan de la naturaleza y particularidades de un caso concreto, que tienen por objeto evitar que vulneraciones como las que fueron conocidas por el Tribunal, no vuelvan a ocurrir en el Estado correspondiente. En consecuencia, son medidas que tienen un impacto más amplio y general para el Estado en cuestión.⁹⁰

Esta naturaleza de las garantías de no repetición permite señalar que tales medidas tienen la vocación de transformar condiciones jurídicas, sociales y políticas, a fin de evitar que las violaciones del pasado se materialicen en el presente o en el futuro. Estas garantías a pesar de que surgen como consecuencia de un hecho ilícito internacional llevan necesariamente a mirar al presente y futuro. Por lo que estas medidas podrían tener la virtud de coadyuvar a mejorar la situación de derechos humanos de un Estado determinado.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2019.

⁹⁰ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362; Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

A manera de ejemplo, se presentan los siguientes casos que no sólo reflejan que la Corte podría efectuar un pronunciamiento de tal naturaleza respecto de Estados que ya no son parte de la Convención, sino que también indican que, buscando reparar un hecho del pasado, puede contribuirse a la situación y contexto actual de aquel.

Caso	Garantía de no repetición
Caso López Soto y otros Vs. Venezuela ⁹¹	La Corte ordenó al Estado a que, dentro del plazo de un año, dicte el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela ⁹²	La Corte ordenó al Estado a establecer de forma expresa el tipo de municiones a utilizarse y, en su caso, justificar de forma estricta la necesidad militar de utilizar balas reales en el ámbito de la instrucción militar de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales. Al igual que el caso anterior, una medida de tal naturaleza tendrá un aporte al presente del Estado.
Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela ⁹³	La Corte ordenó al Estado reforzar “sus capacidades en la implementación del monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados en episodios de uso de la fuerza, de conformidad con los estándares internacionales”

Las garantías de no repetición enunciadas de forma previa, como se observa, no sólo impactarán en los casos concretos que, para ese entonces, conocía el Tribunal, sino que también coadyuvarán a mitigar escenarios generales de vulneraciones a los derechos humanos que podrían presentarse en la actualidad o en el futuro.

Ahora bien, resulta importante poner de presente que, como ha sido reiterado por este Tribunal, toda garantía de no repetición ordenada deberá guardar un estricto nexo de causalidad no sólo con los hechos del caso concreto analizado, sino también y especialmente con las vulneraciones que fueron identificadas y que justificaron la declaración de la responsabilidad internacional del Estado.

⁹¹ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

⁹² Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

⁹³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

c) *Mecanismos disponibles al interior del Sistema Interamericano tras la pérdida de vigencia de la CADH y la Carta de la OEA*

Ante el supuesto de que las denuncias del Estado, tanto a la Carta de la Organización de Estados Americanos como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos haya surtido efectos, resulta claro que, al interior del SIDH se reducen de manera considerable los mecanismos de protección.

En particular, tras una revisión de la totalidad de mecanismos y del alcance de la competencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se llegó a la conclusión de que sólo los siguientes podrían ser invocados o puestos en marcha, a fin de coadyuvar a la situación de dicho Estado en el que se está configurando un escenario de masivas vulneraciones a los derechos humanos. Estos son (i) la continuidad del trámite de peticiones individuales por parte de los órganos del SIDH; (ii) el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias; (iii) el otorgamiento de garantías de no repetición en los casos que sean sometidos al Tribunal y (iv) el seguimiento a las medidas cautelares y provisionales.

Debido a que aquellos fueron abordados de manera previa, no se abordará uno a uno. No obstante, sí se precisará que son dos las razones por las cuales se han identificado tal mecanismo, como alternativas que pueden seguir vigentes incluso ante la generación de efectos jurídicos de la denuncia a la CADH y la Corte IDH.

Por un lado, se efectúa tal afirmación por el contenido del artículo 78.2 que, como ha sido abordado en varias ocasiones del presente concepto, resalta que la denuncia a la Convención no puede desligar a los Estados de las consecuencias de las vulneraciones a los derechos consagrados en tal instrumento.

Por otro lado, se acoge tal postura por cuanto el artículo 143 de la Carta de la OEA dispone lo siguiente:

“Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta. (negrilla fuera del texto original)”

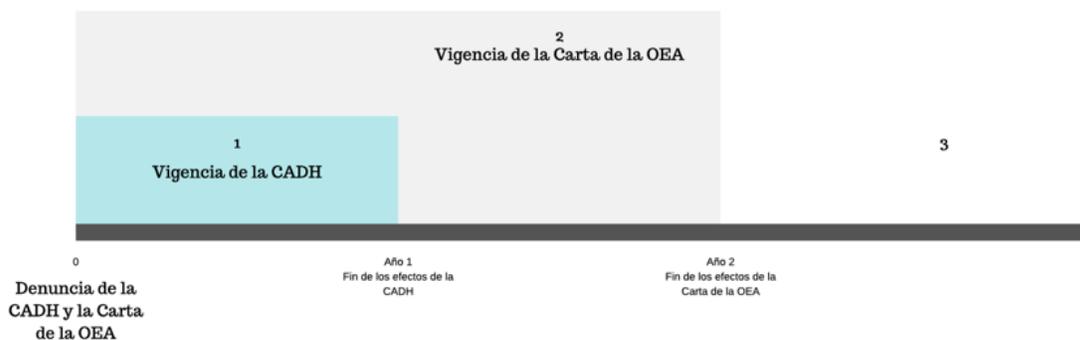
Si bien tal artículo no ha sido objeto de interpretación por un órgano oficial, efectuando un razonamiento similar al que hizo este Tribunal respecto del artículo 78.2, es posible señalar, en tal sentido que los efectos de la Carta cesarán sólo hasta que el Estado haya dado pleno cumplimiento a las obligaciones que se derivan de aquellas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 78.2 de la CADH y el 143 de la Carta de la OEA, supone que el Estado no pueda sustraerse de (i) el trámite que se surte ante los órganos del Sistema ante el conocimiento de casos individuales; (ii) las garantías de no repetición que podrían ser ordenadas como medidas de reparación; (iii) cumplir las órdenes proferidas por la Corte IDH en sus sentencia y someterse al escrutinio en el proceso de implementación de aquellas y (iv) el seguimiento a las medidas cautelares y provisionales proferidas por los órganos del SIDH.

Estas consideraciones no obstan a que pueda acudirse a otros órganos de protección de los derechos humanos, como es el Sistema Universal.

d) En conclusión

A manera de conclusión, en cada uno de los escenarios observados, se cuenta con los siguientes mecanismos:



Identificación del mecanismo				Sujeto titular	
Etapas	Características	Mecanismo	Observación	Víctima	Estado
2	- Vigencia de la Carta de la OEA - Denuncia de la CADH ya se ha hecho efectiva	Casos individuales	- Sobre hechos que ocurren después de que se hace efectiva la denuncia: frente a violaciones a la	X	X

		Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. - Sobre hechos que ocurren antes de que se hace efectiva la denuncia: frente a violaciones a la CADH.		
	Medidas cautelares	Con fundamento en la Carta de la OEA y Reglamento y Estatuto de la CIDH, la Comisión podrá ordenar y hacer seguimiento a medidas cautelares.	X	
	Medidas provisionales	Únicamente la Corte IDH podrá efectuar seguimiento.	X (caso conocido por la Corte)	
	Garantías de no repetición		N/A	N/A
	Supervisión de cumplimiento		N/A	N/A
	Investigaciones in loco	Son solicitadas por la CIDH previo consentimiento del Estado	N/A	N/A
	Solicitud de reuniones de trabajo		X	X
	Informes		N/A	N/A

		temáticos, por país y anuales			
		Comunicados de prensa		N/A	N/A
		Audiencias		N/A	N/A
		Participación de otros órganos internacionales		N/A	N/A
		Mecanismos especiales		N/A	N/A
	- Denuncia de la CADH y de la Carta de la OEA ya se hecho efectiva	Casos individuales	- No se podrá conocer hechos nuevos. Sólo dar trámite a casos ya sometidos y conocidos.	N/A	N/A
		Medidas cautelares	- No se podrá conocer hechos nuevos. Sólo dar trámite a casos ya sometidos y conocidos.	N/A	N/A
		Medidas provisionales	- No se podrá conocer hechos nuevos. Sólo dar trámite a casos ya sometidos y conocidos.	N/A	N/A
		Garantías de no repetición		N/A	N/A
		Supervisión de cumplimiento		N/A	

ANEXOS

Copia de documentos de identidad de:

- Ana María Idárraga Martínez
- Cindy Vanessa Espitia Murcia
- Paula Andrea Roa
- Jose Miguel Rueda Vásquez
- Ana María Moya Silva
- Óscar Felipe Merchán García
- Luisa Fernanda Lasso Rivera

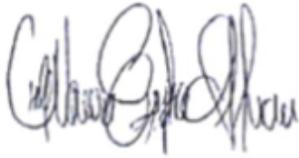
Cordialmente,



Ana María Idárraga Martínez



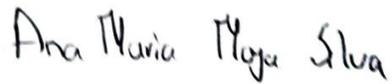
Oscar Felipe Merchán García



Cindy Vanessa Espitia Murcia



Paula Andrea Roa Sánchez



Ana María Moya Silva



José Miguel Rueda Vásquez



Luisa Fernanda Lasso Rivera